GUÍA PARA LA MANTENCIÓN Y CALIBRACIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN UTILIZADA EN LA EVALUACIÓN DE LA EXPOSICIÓN A RUIDO DE LOS TRABAJADORES EN SUS LUGARES DE TRABAJO

1 INTRODUCCIÓN

Con motivo de la puesta en marcha del "instructivo para la aplicación del Decreto Supremo Nº 594/99 del MINSAL, título IV, párrafo 3º agentes físicos–ruido", el cual señala la forma en la cual caracterizar adecuadamente el nivel de exposición a ruido de un trabajador, y, considerando el rol de laboratorio de referencia nacional del Instituto de Salud Pública (ISP) en esta materia, es que este Instituto ha elaborado una guía con los criterios mínimos para la mantención y calibración que debiese tener la instrumentación utilizada para evaluar la exposición a ruido de un trabajador, los cuales se presentan a continuación.

2 OBJETIVO

Indicar los criterios de mantención y calibración mínimos que debe tener la instrumentación utilizada para evaluar la exposición a ruido de los trabajadores.

3 CRITERIOS GENERALES

Inicialmente, el instrumental deberá cumplir con todos los requisitos técnicos señalados en el punto 4 del "Instructivo para la aplicación del Decreto Supremo Nº 594/99 del MINSAL, título IV, párrafo 3º agentes físicos–ruido", según sea el caso.

3.1 Mantención

Se recomienda contar con un programa documentado de mantenimiento de equipos que considere aspectos mínimos como: almacenamiento del equipamiento cuando no se encuentra en uso (considerando el manual de instrucciones para cada caso), limpieza de éstos, identificación de los equipos en funcionamiento y también los que se encuentran fuera de servicio. En este último caso, adicionalmente es recomendable que el programa explicite las medidas correctivas a adoptar en caso de detectarse un mal funcionamiento del equipo.

3.2 Calibración

El laboratorio que efectúe la calibración de fábrica, deberá estar debidamente acreditado como laboratorio de calibración, en cuyo alcance se explicite el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en los puntos 3.2.1 y 3.2.2 respectivamente, según tipo de instrumento. En aquellos casos en que el equipo o instrumento deba ser enviado a un laboratorio extranjero para su calibración, se debe exigir la acreditación del laboratorio correspondiente en el sistema nacional de acreditación del país de origen o de alguna institución internacional competente y debidamente reconocida.

No obstante lo anterior, el certificado emitido por dicho laboratorio deberá dar cumplimiento a los requisitos señalados en la norma NCh 2451 Of.1999 "guía para la elaboración de certificados de calibración" para este fin.

3.2.1 Sonómetros Integradores y Dosímetros

Se deberá garantizar que el equipo está en cumplimiento con los requisitos señalados en las normas IEC 651-1979; IEC 804-1985 y ANSI S1.4-1983 para un instrumento Tipo 2. Adicionalmente, el usuario del equipo deberá establecer explícitamente el período de calibración en base a los antecedentes disponibles, no excediendo los 2 años.

Adicionalmente, en el caso de utilizarse un filtro de frecuencias para mediciones de tipo complementario, éste debe estar en cumplimiento con lo señalado en las normas ANSI S1.11-1986 e IEC 1260-1994 para clase 2. Al igual que el caso anterior, el usuario deberá establecer explícitamente el período de calibración del equipo, pero sin exceder los 2 años.

3.2.2 Calibradores Acústicos

El calibrador acústico, específico para cada marca y modelo, deberá cumplir con la exigencias señaladas en las normas ANSI S1.40-1984 e IEC 942 para clase 2 o superior[1]. Para este caso, la frecuencia de calibración debe ser de cómo máximo un año.

[1] ISO 9612-1991, Acoustics-Guidelines for the Measurement and Assessment of Exposure to Noise in the Working Environment